

ANT.: Solicitud de Informe Previo de la I. Municipalidad de Rinconada sobre Transferencia de Concesión de Radiodifusión en Mínima Cobertura, señal XQJ-115 de Rinconada, a Corporación de Desarrollo Comunal de Rinconada.
Rol N° ILP 166-11 FNE.

Artículo 38, inciso segundo, Ley N° 19.733.

MAT.: Informa.

Santiago, 20 SEP 2011

A : SUBFISCAL NACIONAL
DE : COORDINADOR ECONÓMICO DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES

Por medio del presente, y de conformidad con el procedimiento de informes sobre transferencia o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado, informo a Ud. lo siguiente en relación con la operación del Antecedente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante presentación de fecha 26 de agosto de 2011, don Juan Emigdio Galdámes Carmona, Alcalde de la I. Municipalidad de Rinconada, RUT 69.051.300-5, en representación de ella, y doña Aurelia del Carmen Zelaya Ite, en representación de la Corporación de Desarrollo Comunal de Rinconada, RUT 74.128.200-3, solicitan a esta Fiscalía que informe favorablemente la transferencia de la concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, ("MC"), señal distintiva XQJ-115, otorgada para la comuna de Rinconada, Quinta Región, cuya titularidad detenta la Municipalidad de Rinconada, a la Corporación de Desarrollo Comunal de Rinconada.

2. La documentación proporcionada por los peticionarios es la siguiente:

- a) Sentencia de 24 de noviembre de 2008 del Tribunal Electoral Regional Quinta Región, Valparaíso, que aprueba el escrutinio general y calificación de las elecciones municipales de alcaldes realizada el 26 de octubre de 2008, de la comuna de Rinconada, en la forma dispuesta en los artículos 117 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y 103 de la Ley 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios y DECLARA que se proclama Alcalde de la comuna de Rinconada, definitivamente electo, a don Juan Galdámes Carmona.

Decreto Alcaldicio N° 544, de 6 de diciembre de 2008, en que el Alcalde proclamado de Rinconada, don Juan Galdámes Carmona, asume el cargo por el período de cuatro años 2008-2012.

- b) Certificado del Secretario de la I. Municipalidad de Rinconada, de fecha 20 de julio de 2011, en que señala que la Corporación de Desarrollo Comunal de Rinconada, RUT 74.128.200-3, es una Organización Comunitaria Funcional regida por la Ley 19.418, que cuenta con personalidad jurídica vigente otorgada por Decreto Alcaldicio N° 391, de 14 de noviembre de 1997 y cuyo directorio actual está conformado por: Aurelia del Carmen Zelaya Ite, RUT 5.425.114-9, Presidenta; Claudio Omar de la Fuente Olivares, RUT 8.890.033-2, Secretario, y Juan Rubilar Herrera, RUT 8.143.619-3, Tesorero.

Se acompañan los Estatutos de la Corporación, visadas cada una de sus páginas con firma y timbre de la Secretaría de la Municipalidad de Rinconada.

- c) Identificación de la señal distintiva XQJ-115; zona de servicio comuna de Rinconada; frecuencia principal 106.9 MHz; potencia 1 Watt.; Decreto Supremo N° 1186, de 31 de Diciembre de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que renueva esta concesión por el término de tres años a contar del 30 de septiembre de 2007; nombre de la radio, FUTURO.

- d) El señor Alcalde don Juan Emigdio Galdames Carmona, en representación de la I. Municipalidad de Rinconada, declara que los antecedentes que se acompañan a la solicitud de informe previo, se ajustan completamente a la veracidad de su contenido; asimismo, junto con doña Aurelia del Carmen Zelaya Ite en representación de la Corporación de Desarrollo Comunal de Rinconada, afirman que no existen, en trámite anterior ni pendiente ante la Fiscalía Nacional Económica, otras solicitudes de informe sobre autorizaciones previas, o transferencias de ambas partes involucradas en la operación consultada.
3. Si bien los antecedentes acompañados no contienen datos sobre intereses en otros medios de comunicación social de las partes, en el capítulo II.2. CONCENTRACIÓN Y UMBRALES, desarrollado más adelante en los numerales 13. y 14, se suple tal omisión con información obtenida de SUBTEL.
4. El servicio de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, se encuentra sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
5. En el presente caso cabe mencionar aspectos legales y reglamentarios particularmente atinentes:
- i) La entidad participante como adquirente tiene el carácter jurídico de Organización Comunitaria Funcional regida por la Ley N° 19.418.
 - ii) La solicitud se refiere al traspaso de una concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura (MC), cuya potencia es 1 watt.

- iii) La Ley N° 20.433, de fecha 4 de mayo de 2010, crea los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de libre recepción y, en sus artículos transitorios, dispone lo siguiente:
- Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que mantengan vigente su concesión conforme a la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley, acreditando dentro del plazo de 180 días contado desde la entrada en vigencia del reglamento que ordena dictar para regular los demás aspectos necesarios para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que se establece para los Servicios de Radiodifusión Comunitaria.
Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas a esta ley, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.
 - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, las normas de la ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables, para los efectos del funcionamiento de cada una de ellas, hasta su extinción o transformación en servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana.
6. Mediante el Decreto Supremo N° 122, de 27 de agosto de 2010, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo del presente año, se ha dictado el Reglamento de la Ley N° 20.433.
7. Si bien según lo prescrito en la Ley N° 20.433, en adelante ya no se otorgarán nuevas concesiones en Mínima Cobertura, con respecto a las concesiones MC vigentes la misma ley establece las siguientes alternativas a su respecto: a) acogerse a la nueva ley y obtener sus titulares, mediante el cumplimiento de los requisitos que ella establece, una única nueva concesión como Servicio Comunitario y Ciudadano, o b) seguir operando como concesiones de Mínima Cobertura hasta el término de su vigencia.

8. El Decreto Supremo de renovación de la concesión respecto de la cual se solicita el informe previo de esta Fiscalía, es el N° 1186, de 31 de diciembre de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Como la renovación de esta concesión MC ha sido conferida por el plazo es de tres años contados desde el 30 de septiembre de 2007, resulta que la vigencia de esta concesión se encontraría extinguida por caducidad.

La situación señalada constituye un tema que corresponde decidir a la autoridad competente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por lo cual esta Fiscalía se limita a hacer esta observación y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, inciso 2° de la Ley N° 19.733, a emitir informe previo sobre los efectos en la competencia de la operación consultada para el caso que ella llegue a materializarse.

II. ANÁLISIS DEL MERCADO

II.1. MERCADO RELEVANTE

9. La Fiscalía entiende por mercado relevante el de un producto o grupo de productos respecto de los cuales no se encuentran sustitutos suficientemente próximos, en un área geográfica en que se produce, compra o vende, y en una dimensión temporal tales que resulte probable ejercer a su respecto poder de mercado¹.
10. Las radios de mínima cobertura vigentes, por estar impedidas legalmente de realizar avisaje pagado en sus transmisiones, y por sus condiciones de baja potencia de emisión, salvo en sectores fronterizos, siempre puedan ser sustituidas como fuentes de información por una radio AM o FM. Por ello, las radioemisoras en frecuencia modulada y amplitud modulada son sustitutos de las radios en mínima cobertura, lo que no necesariamente ocurre en sentido inverso. Por lo tanto, el mercado del producto que cabe considerar se extiende a las radios en todas las frecuencias.

¹ Guía Interna para el Análisis de Concentraciones Horizontales. Fiscalía Nacional Económica. Octubre de 2006. En www.fne.cl.

11. Acorde con la anterior definición de mercado relevante, en el presente caso, considerando la potencia autorizada a la estación en operación, el mercado geográfico considera todas las radios que operan en las comunas de Rinconada, Calle Larga y San Felipe de la Región de Valparaíso.

II.2. CONCENTRACIÓN Y UMBRALES

12. En dicho mercado relevante, considerando la información pública de SUBTEL, transmiten 22 radios: una radio en amplitud modulada (AM), cuatro radios con transmisiones FM locales, tres radios como radioemisoras de mínima cobertura (MC) y 14 señales como radios FM comerciales, con alcance regional.
13. La Municipalidad de Rinconada y su Alcalde el señor Juan Emigdio Galdámes Carmona, como persona natural, según información pública de SUBTEL, no aparecen como titulares de concesiones de radiodifusión sonora adicionales a la que se refiere la operación en consulta.
14. La Corporación de Desarrollo Comunal de Rinconada, interesada en que se le transfiera la concesión, los ya individualizados miembros de su Directorio, estos últimos como personas naturales, según la base de datos mencionada no figuran como titulares de concesiones de radiodifusión sonora de libre recepción en todo el territorio nacional.

III. CONCLUSIONES

15. Sin perjuicio de la observación expuesta en el numeral 8. del presente informe y sólo para el caso de aprobarse por la autoridad competente la transferencia de la radioemisora individualizada, cabe señalar que dicha operación no produciría efectos en la competencia del mercado relevante, pues no cambiaría la cantidad de participantes en dicho mercado, ni

modificaría significativamente la participación de las radios locales en el área geográfica relevante definida, y tampoco alteraría las condiciones de competencia existentes en ella.

16. En atención a los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, propongo al señor Sub Fiscal, salvo su mejor parecer, emita informe favorable a la consulta del Antecedente, con la prevención aludida en el numeral anterior.
17. El plazo de treinta días corridos fijado en el artículo 38 de la Ley N° 19.733, para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia, en el presente caso vence el día 25 de septiembre de 2011.

Saluda atentamente a usted,



PAULO OYANEDEL SOTO
COORDINADOR ECONÓMICO